



PROVINCIA

DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Eseoobar, calle de Santa Gláca número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 679.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Restablecida en todas sus partes la Ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y reglamento para su ejecucion de 1.º de Octubre del mismo año, lo está simplicemente con todas sus consecuencias; en su virtud se volverán á reunirse desde luego en un solo distrito municipal todos los pueblos que segun la misma lo formaban en Julio de 1854 para lo cual he dicitado las siguientes preven- ciones.

1.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos que formaban cabeza de Distrito reciban esta circular, dispondrán y sus presidentes lo ejecutarán, el oficiar á sus agregados para que se tengan como tales y remitan sin escusa de ningun género y be- jo los inventarios y seguridades convenientes cuan- tos papeles y documentos devan obrar en el archi- vo de la secretaria del Ayuntamiento del Distrito.

2.º Los Presidentes de los Ayuntamientos de distrito y los secretarios de ellos recibirán cuautos documentos se les entreguen por los agregados, proveyendo á estos de los competentes recibos al

pie del inventario doble que á este fin se formule, quedando uno unido á los legajos que se archiven, y llevando el otro con el recibi á su pielos que les en- treguen.

3.º Los Alcaldes de la cabeza de distrito me da- rán parte de haber cumplido con cuanto en esta cir- cular se ordena á cuyo parte acompañarán una re- lacion firmada por ellos y el secretario de los docu- mentos que han recibido, con espresion de los pue- blos que los hayan entregado, y en los que no les entreguen ninguno lo manifestarán asi; por ma- nera que la espresada relacion comprenderá todos los pueblos de que se compone el distrito munici- pal y los papeles ó documentos que entregan los agregados, y si ninguno la frase de *no entregó por no tener ó por esta circunstancia* (la que sea).

4.º Para el cumplimiento en todas sus partes de esta circular se marca el término de 15 dias impror- rogables, pasados los cuales sin haber recibido el parte y relacion que le ha de acompañar conforme á la prevencion anterior, impondré sin consideracion de ningun género la responsabilidad oportuna á to- do el que se haga acreedor á ella.

5.º Los pueblos que siendo agregados se con- templen con derecho á formar Ayuntamiento por si solos en atencion á concurrir en ellos las circuns- tancias que la ley requiere entablarán, luego que ha- yan cumplido lo que en esta circular se ordena, el oportuno espediente de segregacion, pues hasta tanto no daré curso á reclamaciones de esta clase.

6.º Los actuales Ayuntamientos de los pueblos agregados, cesarán en sus funciones en el momento de recibir esta circular, y mientras me ocupo de la organizacion definitiva de los de distrito en virtud

de las facultades con que me hallo investido, continuarán los Alcaldes de los espresados agregados con el carácter de pedaneos. Zamora 3 de Diciembre de 1856. — Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 680.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el Ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de Marzo último, y en la que el Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad estan sujetos al servicio de quintas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jovenes, despues de haber llegado á la Isla de Cuba, desean pasar á los Estados Unidos ó á otros puntos del extranjero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han prestado en la Peninsula, ó cuando menos á detenerlos en su marcha hasta que justifican haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino extranjero; S. M. se ha servido resolver que los Gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar cuiden de no expedir pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó que acrediten haber prestado la fianza depósito ó consignado el que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 37 de la instruccion de 25 de Junio último, y que en caso de expedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero á los individuos de que se trata, expresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Noviembre de 1856. — Nocedal. — Seños Gobernador de la provincia de....

NUMERO 681.

DIRECCION DE AGRICULTURA

INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de gana-

deros del Reino, con fecha con 10 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente;

«Al publicarse en la *Gaceta* del dia 9 de Abril de 1854 el reglamento orgánico de la Asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo anterior, funcionaban ya en esa provincia, la Comision auxiliar de ganaderos, el Visitador principal de ganaderia y cañadas, los Visitadores de los partidos, y el comisionado recaudador que se previenen en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del titulo 6.º de dicho reglamento; y por consiguiente lo único que hubo que hacer fue poner en consonancia las atribuciones de estos funcionarios con lo nuevamente dispuesto, lo que ya se ha verificado.

Además, en el capítulo 6.º de dicho titulo del citado reglamento se previene el establecimiento de las juntas locales de ganaderos y nombramiento de sus sindicos de ganaderia, para tratar los asuntos particulares del ramo en cada distrito municipal, de la presentacion y restitution á sus verdaderos dueños de los ganados extraviados ó su aplicacion conforme á la ley y se marcan las funciones de los sindicos de ganaderia de las mismas que son, celar y promover ante el Alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas, caminos pastoriles, cañadas y demas servidumbres de los ganados, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad, para todo lo cual se entenderán con los Visitadores de ganaderia y cañadas establecidos en los partidos conforme al artículo 5.º

En las provincias en que se han creado tales juntas y están nombrados sus Sindicos se notan ya las grandes ventajas que el Gobierno de S. M. y la Asociacion general de Ganaderos se habian prometido de su establecimiento para la clase ganadera; se halla representada en sus reclamaciones, puede estar mejor servida en el disfrute de los pastos y servidumbre partoriles y es la base del plan de proteccion y fomento de la misma que hace algun tiempo medita esta presidencia.

Espero por lo tanto que V. S. se servirá ordenar á los Alcaldes constitucionales que procedan inmediatamente al establecimiento de las citadas juntas locales de sus municipalidades respectivas, y esta elijan su sindico de ganaderia conforme á lo prevenido en el reglamento que es adjunto. Nombrado que sea este funcionario formarán acta que remitirán directamente á esta presidencia, la cual con tendrá lista nominal de los ganaderos del pueblo con espresion del número de cabezas de ganado que cada uno posea, y manifestando las clases la lanar cabrio, yeguar, vacuno ó de cerda; esto sin perjuicio de la relacion que han de enviar al Visitador principal de ganaderia y cañadas de la provincia para la estadística general de la misma.

Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de estas medidas para la industria pecuaria, y escitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. La ilustracion de V. S. comprenderá que ha llegado la hora de que todos dediquen en España cada uno en su esfera, una atencion preferente á este ramo principalísimo de la riqueza, pues de lo contrario, cada vez decaerá mas la ganadería, y escaseando y embasteciendo sus productos, decrecerá en proporcion el bienestar público, y seremos como absorvidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demas naciones.

Por todo lo cual es de esperar que V. S. procurará secundando los deseos de S. M. y obedeciendo sus ordenes, que tenga cumplido efecto cuanto en el citado reglamento se dispone, y de las gestiones que á este fin practique y de sus resultados espero tambien se servirá darme el competente aviso.»

Capitulo VI del reglamento que se cita en la anterior comunicacion.

CAPITULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde asi sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.
- 3.º Elejir procurador síndico local de ganadería.
- 4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el art. anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenian los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las ordenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de abril de 1851.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan cuanto se previene y den parte á este Gobierno de haberlo asi verificado. Zamora 2 Diciembre 1855.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 628.

Direccion de Administracion.

CAMINOS VECINALES.

Aprobados en este dia los presupuestos y condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales se han de ejecutar las obras del camino vecinal que de esta ciudad conduce al pueblo de Bermillo de Sayago, á continuacion de lo que está ejecutado en el arrabal de San Frontis, he dispuesto que las subastas se verifiquen en esta capital el dia 16 del corriente en la forma que se espresa á continuacion.

1.º Que comprende los trozos señalados con los números uno y dos de once á once y media de su mañana.

2.º Que comprende los marcados con los números tres y cuatro de doce á doce y media.

Y 3.º Comprensiva de los números cinco y seiss de una á una y media.

Este acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, Director de Caminos vecinales y Escribano público, bajo las condiciones y presupuestos que se hallarán de manifiesto desde este dia en la Secretaria, donde podrán enterarse cuantos deseen tomar parte en los subastas. Zamora 3 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. D. Manuel Domínguez, Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora y Juez interino de primera instancia de la misma por incompatibilidad del Sr. Regente del Juzgado.

Hago saber: Que para hacer pago á los acree-

dores declarados á los bienes de la testamentaria del difunto D. Miguel Tucho, vecino y cirujano que fué del pueblo de Muelas, se subastan por la pertenencia de la misma, diez y ocho fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos de trigo, apreciando á sesenta y dos rs. cada fanega; y trece fanegas dos celemines y tres cuartillos de centeno, que lo han sido también á cuarenta y cuatro rs. cada una; cuyo remate ha de tener lugar en dicho pueblo de Muelas en que existen dichos granos y ante el Alcalde del mismo, en el día doce del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana; lo que se hace notorio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en él, siendo de cuenta del rematante la traslación de los granos á otro punto. Zamora 29 de Noviembre de 1856. —Licenciado Manuel Dominguez. —Por su mandado, Ignacio Gestoso Alonso.

ANUNCIO OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Habiendo quedado vacante en el Instituto provincial de Zamora la Cátedra de primer año de Matemáticas elementales y teniendo que elevar á la Direccion general de instruccion pública propuesta en terna para que nombre la persona que haya de servirla en sustitucion con el sueldo señalado á la misma hasta que se provea en propiedad, según lo dispuesto en Real orden de 30 de Setiembre anterior, inserta en la Gaceta de 18 de Octubre último; se hace saber á los que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 1.º de dicha Real orden y deseen aspirar á ella, que presenten en esta Universidad sus instancias documentadas antes del día 15 del inmediato mes de Diciembre. Salamanca 29 de Noviembre de 1856. —El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública, con fecha 25 del actual me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Ampliacion del Derecho civil, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 113 del Plan de Estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el art. 2.º, seccion 9.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser Doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 25 de Noviembre de 1856.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 27 de Noviembre de 1856. —El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villavendimio, cuya dotacion consiste en la cantidad de 1464 rs. anuales; los aspirantes lo solicitarán en término de 15 dias desde la insercion de este anuncio, ante el Alcalde del mismo pueblo. Villavendimio y Diciembre 1.º de 1856. —El Alcalde Francisco Manteca.

ANUNCIO PARTICULAR.

Don Juan de Iñeson caballero de la real y distinguida orden española de Carlos tercero y Jefe de primera instancia de este partido de Benavente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á las fincas pertenecientes á una capellania colatiba familiar que en el pueblo de Villardiga de este partido fundó don Bartolomé Rodriguez, cura párroco que fué del mismo para que en el termino de nueve dias siguientes á la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del numerario que refrenda á esponer de su derecho por medio de procurador y con poder bastante en competencia con D. Manuel Calvo vecino de Aranjuez que se ha mostrado opositor, pidiendo la adjudicacion, aperebiendoles que pasado dicho término sin haberlo realizado les parará entero perjuicio. Dado en Benavente á veinticinco de Noviembre de 1856. —Juan de Iñeson. —Por mandado de su señoria, Jose Miranda. —Insertese, de Luis.

En la villa de Távara y por orden del Sr. Alcalde de la misma, se halla depositado un perro mastin, que pareció extraviado, llevando un collar y una cadena; la persona á quien pertenezca se presentará ante dicha autoridad, pues dando las señas y abonando los gastos, le será entregado. —Insertese, de Luis.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.